



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0864  
RADICADO N° 2021-00312-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por HERNÁN DAVID CANO LUNA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

#### CONSIDERACIONES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida el 21 de octubre de 2021, por este despacho, mediante la cual se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, recibiera en custodia y efectuara el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor HERNAN DAVID CANO LUNA, trasladándolo dentro del mismo término a un centro penitenciario donde cumpliera la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo.

Con ocasión de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 15 de noviembre de 2021, se procedió a requerir al señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2021, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento.

Frente a lo anterior, el accionado guardó silencio.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, se procedió a requerir al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, como superior

jerárquico del señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informara de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2021, y en caso de no haberlo hecho, informara la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela; pero una vez más no hubo pronunciamiento alguno.

Pues bien, tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, y como superior jerárquico del

RADICADO N° 2021-00312-00

señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido el fallo de tutela proferido por este Despacho, el 21 de octubre de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por HERNÁN DAVID CANO LUNA, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este Despacho, el 21 de octubre de 2021, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, y como superior jerárquico del señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho, el 21 de octubre de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 205 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de diciembre  
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 